

IMPUGNACIÓN DE PROVIDENCIA QUE RESUELVE CESION DENTRO DEL PROCESO DE BANCOLOMBIA VRS LUIS HERNANDO CAMBINDO BANGUERA y OTRA rad. 2014-000435

Gustavo Adolfo Jaramillo Garcia <gustavoadolfoj1@gmail.com>

Jue 27/10/2022 13:24

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito
<j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes;

Adjunto impugnación dentro del proceso de la referencia,

Atentamente,

GUSTAVO A, JARAMILLO
Apoderado de la parte demandada.

Nota, Favor confirmar lo recibido.

Señor

JUEZ 2 PROMISCUO CIVIL MUNIICIPAL DE EL CERRITO VALLE

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : LUIS HERNANDO CAMBINDO BANGUERA y OTRA
RADICACIÓN : 2014-0435

GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA, mandatario judicial de la parte demandada, dentro del término oportuno, **me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2022, notificada en estados electrónicos el 24 de octubre de 2022 **que acepta la cesión del crédito** que **BANCOLOMBIA S.A** hace a **TILSON VILLA PERLAZA**, reconociendo a éste último como cesionario del crédito hipotecario por la compraventa de dicha a obligación al establecimiento bancario.

La impugnación de la cesión que se resuelve por este operador de instancia se sustenta en las siguientes consideraciones:

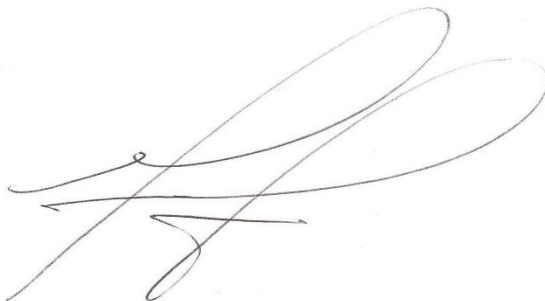
1.- En el estado en que se encuentra el proceso, es decir, pendiente la liquidación actualizada del crédito adeudado y el avalúo en firme (que en providencia anterior, se resolvió debía actualizarse) para efectos del remate del mismo con miras a que tenga lugar el pago de la acreencia hipotecaria, no es admisible que opere de pleno derecho la cesión del crédito, pues, **en estricto sentido lo que se posibilita es la posibilidad de la cesión de los derechos litigiosos** que se cobran en este asunto, artículo 1969 del código civil, máxime que se trata de un crédito para vivienda en el cual se debe tener en cuenta la Ley Marco de vivienda 546 de 23 de diciembre de 1.999.

2.- Se hace necesario que la parte demandante conozca el valor de la cesión, pues desde ya y de conformidad con lo expuesto en el artículo 1970 y siguientes del código civil, hacemos uso del derecho de retracto para los efectos del artículo 1971 que reza: " El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor".

3.- Por lo expuesto, solicito comedidamente al Juzgado se sirva reponer para revocar la providencia que admite la cesión del crédito, para que en su lugar, y previo la aportación del contrato de cesión, se decrete la cesión de los derechos litigiosos con el beneficio de retracto en los términos del artículo 1971 del código civil.

Del señor Juez,

Atentamente,



GUSTAVO A. JARAMILLO GARCIA
C.C No. 94.321.165 de Palmira
T.P. No. 91.104 del C.S. de la Jra